



Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Alimentos/ Rad. 2021-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En escrito que antecede la demandada Ilse Gordon Rivas otorgó poder a apoderada para su representación en este asunto, última que en vía de reposición ataca el auto admisorio del pasado 27 de abril, en el que se pasó por alto que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con respecto a la otra demandada Giovanna Gordon Rivas. Así mismo da respuesta a la demanda y presenta excepciones de mérito, peticionando la exoneración de alimentos provisionales en su contra, ya fijados en la conciliación celebrada el día 23 de octubre de 2019 ante la Comisaria Cuarta de Familia; al igual que cesar cualquier intento de contacto con el fin de hostigar a la demandada por *“pertenece al segmento de población vulnerable por tener una debilidad manifiesta por su condición de salud, al padecer TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR y TRASTORNO DE ANSIEDAD”*. Finalmente informa que presenta demanda de reconvención.

De otro lado, la abogada Patricia Guerrero Gallardo informando actuar en calidad de apoderada de Giovanna Gordon Rivas, para lo cual adjuntó poder otorgado por aquella, pero para la representación ante la Comisaría Cuarta de Familia de Cali, *“coadyuva”* el recurso propuesto por la otra demanda y realiza varias solicitudes especiales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tendrá notificada Ilse Gordon Rivas, por conducta concluyente atendiendo los mandatos del artículo 301 del Código General del Proceso, debiendo reconocerse personería a la togada que la representa; no procediendo igual derrotero con la demandada Giovanna Gordon Rivas por cuanto el poder otorgado no es para la representación en este asunto, por lo que no se podrá tener en cuenta la coadyuvancia ni las solicitudes presentadas.

Ahora bien, en lo referente al recurso de reposición, el mismo no tiene vocación de prosperidad; habida cuenta que la censora carece de legitimación en la causa por activa para su interposición, pues aunque cierto resulte la existencia de falencia advertida, la misma se circunscribe únicamente a la otra demandada Giovanna Gordon Rivas, que como se advirtió no se ha hecho participe en este asunto a través de apoderada con el poder debidamente otorgado; mientras que con respecto a la recurrente si se adjuntó lo pertinente del requisito de procedibilidad.

Empero lo anterior, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y ejerciendo control de legalidad –*artículo 132 del Código General del Proceso*–, se dará aplicación al artículo 391 del Código General del Proceso por lo que se *“concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”*, esto es deberá acompañar la constancia de agotar el requisito de procedibilidad en relación con Giovanna Gordon Rivas.



Por último, en cuanto a las solicitudes “*especiales*” de alimentos provisionales, adviértase a la memorialista que los mismos no han sido fijados en este proceso, por lo que su petición además de incomprensible, resulta improcedente; al turno que la solicitud de no “*contacto*”, a su disposición se encuentran las acciones para tal finalidad, porque en lo que respecta a este proceso, su representación se ejerce a través de su mandataria, o en todo caso si es que cuenta con las facultades, podrá asistirle en la audiencia a que haya lugar. Finalmente, la demanda de reconvenición informada, además que no fue presentado escrito en dicho sentido, se advierte desde ya que en asuntos del linaje que nos ocupa no es procedente la acumulación, tal y como el rigor del artículo 392 con precisión lo señala.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para acompañar la constancia de agotar el requisito de procedibilidad en relación con Giovanna Gordon Rivas, so pena de revocar con respecto de aquella el auto admisorio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a Ilse Gordon Rivas conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto a Ilse Gordon Rivas, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada Ilse Gordon Rivas, a la abogada Isle Posada Gordon identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y Tarjeta Profesional No. 86.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura conforme las facultades otorgadas.

QUINTO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por Ilse Gordon Rivas de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por la abogada Patricia Guerrero Gallardo por lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a las restantes solicitudes presentadas por Ilse Gordon Rivas, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 078 Hoy 26 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Osorio Campuzano', is positioned above the typed name.

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria